



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020).

Se observa que mediante auto del 22 de Septiembre de 2020, le fueron otorgados a la parte demandante cinco (5) días para subsanar la demanda, sin embargo pese a que ésta allegó escrito de subsanación dentro del término de ley, la demanda no fue subsanada en debida forma, ello en la medida que en el auto de inadmisión se la requirió para que allegara el avalúo catastral del inmueble objeto de Litis, que fuera expedido por la entidad facultada para ello, es decir por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, o en su defecto por un gestor catastral de acuerdo a lo establecido por el Decreto 2113 de 1992 en su Art. 6 Numeral 14 en concordancia con el Decreto 148 de 2020, pero no fue así porque la activa de la litis no lo allegó, reiterando que cuenta con una liquidación del impuesto predial que no supe el requisito establecido en el numeral 7 del Art. 28 del C.G.P., por lo cual conforme se dejó dicho al inicio la demanda no fue subsanada debidamente.

Al respecto ha de resaltarse, que conforme lo establece el Decreto 148 de 2020 expedido por la Presidencia de la República, en su artículo 2.2.2.1.5. el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, es la máxima autoridad catastral del país, y en virtud de ello habilita a gestores catastrales para tal fin, los cuales a su vez conforme al numeral 3º del precitado articulo son las entidades publicas del orden nacional o territorial, o esquemas asociativos de entidades territoriales que hayan sido habilitadas por el I.G.A.C., o la Agencia Nacional de Tierras en los términos del artículo 80 de la Ley 1955 de 2019, quienes pueden prestar el servicio público catastral en cualquier parte del territorio nacional, e inclusive los municipios con base en el numeral 6º del artículo en mención, pueden habilitarse como gestor catastral, lo anterior para destacar que se debe allegar el certificado de avalúo catastral expedido por parte de cualquier de las precitadas entidades, para cumplir el requisito que prevé el Art. 26 del C. G. del P., el cual se echa de menos.

Sumado a lo anterior y conforme al decreto al que se ha venido haciendo referencia, el avalúo catastral, determina el valor de un predio, como resultante de un ejercicio técnico, que en ningún caso puede ser inferior al 60% del valor comercial o superar el valor de este último, de manera que al determinarse por parte del legislador que para establecer la cuantía para esta clase de acciones se requiere el avalúo catastral y no otro como se pretende, debe la accionante, ajustar su acción a los parámetros establecidos, ya que como se vio, dicho avalúo es especial y determina unas condiciones específicas que no se puede suplir con

PROCESO: SERVIDUMBRE DE CONDUCCION ELECTRICA
RADICADO: 680014003024-2020-00340-00

otro documento pues ello no fue exento por el legislador, recordando igualmente que el avalúo que se encuentra en las liquidaciones de impuesto predial, tiene dos orígenes uno lo es un auto-avalúo y dos con base en el avalúo catastral, si se hace referencia al primero se evidencia que no cumple el documento allegado con el requisito que establece el legislador en la norma procesal tantas veces citada y en cuanto al segundo, si es así, se debe allegar el documento idóneo y determinado en la ley y no el anexado en la demanda.

Por último, no es procedente, dar aplicación a lo establecido en el numeral 1º del Art. 85 del C. G. del P., ya que allí se establece dicha potestad para recaudar la prueba de existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes, más no para aclarar la situación de un predio ante el IGAC.

Así las cosas, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga al tenor de lo previsto en el Artículo 90 del C.G.P.,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de **SERVIDUMBRE** formulada por la **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. – ESSA E.S.P.** en contra de **PERSONAS QUE PUEDAN TENER DERECHO DE INTERVENIR**, con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos al interesado, sin necesidad de desglose si a ello hay lugar.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previa constancia secretarial en el Sistema de Información Judicial SIGLO XXI.

NOTIFIQUESE¹,

Firmado Por:

JULIAN ERNESTO CAMPOS DUARTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

1 El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.094 del 09 de octubre de 2020.

PROCESO: SERVIDUMBRE DE CONDUCCION ELECTRICA
RADICADO: 680014003024-2020-00340-00

Código de verificación:

d1fbcd89595ee4c11864a71630667ecd95beec25f892232dbaecce568eda7509

Documento generado en 08/10/2020 03:36:12 p.m.